

REF: EJECUTIVO No. 2010-00016

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO QUINTERO SEGURA

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 14 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso una vez se recibe diligenciado despacho comisorio respecto de secuestro de dos de los inmuebles de los cuales se decretó la medida, para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 8 de julio de 2015 (f. 181 cuad. medidas), se decretó el secuestro de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria **154-8754, 154-3379 y 154-11081** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, de los cuales los dos (2) primeros son de carácter rural y el último, urbano.

Luego de tropiezos que demoraron la actuación como el trámite del desglose de la comisión original (f. 172 cuad. medidas) y la renuncia del abogado interesado (f. 71 cuad. ppl.), finalmente se recibió diligenciada la comisión con acta del 26 de febrero de 2024 (f. 226 cuad. medidas), por lo que se dispondrá dar aplicación al artículo 40 del C.G.P., teniendo presente que no se ha recibido actuación del comisionado en cuanto al inmueble urbano. Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO aludido en la parte motiva, para los efectos del artículo 40 del C.G.P., estando pendiente el secuestro del inmueble mencionado en la motivación.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.~~
~~Diego~~
~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO~~
~~JUEZ~~

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

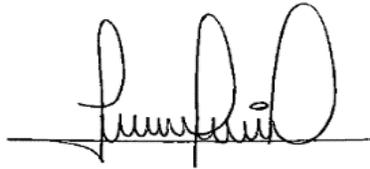
MTIA

REF: MONITORIO No 2024-00065

DEMANDANTE: FABIO NELSON MURCIA FORERO

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con demanda sin solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte activa, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **FABIO NELSON MURCIA FORERO**, mediante apoderado judicial, el Doctor **JOSÉ ALFREDO AMAYA GUACANEME**, reúne las exigencias prescritas en el artículo 420 del C.G.P., salvo por los referidos en sus numerales 4 y 5, puesto que en cuanto al monto exacto de la relación contractual que originó la deuda, se manifestó en letras el valor de "**CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL DE PESOS**" mientras que en números se indicó "**\$48'630.000**"; además de que no se expresó de forma clara y precisa si el pago de la suma adeudada dependía o no, del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, ya que en documento anexo electrónicamente se observa la suma de \$23'300.000 como saldo anterior, \$18'500.000 de saldo actual y la cifra de \$6'830.000 como otro saldo actual, las que al parecer al ser sumadas arrojan la cantidad pretendida, pero sin explicación al respecto.

Por último, se le recalcará a la parte activa que está en libertad de deprecar medidas cautelares, ya que no las menciona, y que en proceso ajeno se han recibido anuncios de parte de litigante que anuncia ser apoderado del aquí demandado, en cuanto a que tiene proceso de reorganización de pasivos, pendiente ante Juzgado del Circuito, lo cual no impide la admisión de *procesos declarativos* como el que nos ocupa, pero eventualmente podría impedir la ejecución de la respectiva sentencia.

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo y se le reconocerá personaría jurídica al abogado.

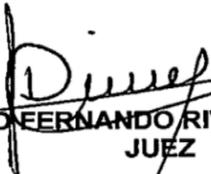
Así las cosas, el Despacho judicial,

RESUELVE:

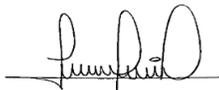
PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor JOSÉ ALFREDO AMAYA GUACANEME, con C.C. No. 3´187.858 de Suesca y T.P. No. 418.868 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte activa acorde al artículo 75 del C.G.P. y a las facultades del poder conferido (anexo electrónico).

SEGUNDO. - INADMITIR LA DEMANDA, para que sea subsanada acorde a los temas indicados en la parte motiva, dentro del término legal, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024

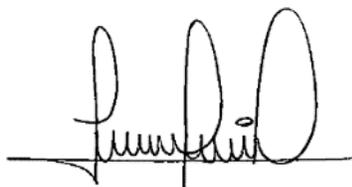


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00049
DEMANDANTE: ANA LUCÍA PINTO PARRA
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA MORENO GIL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 8 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con decisión del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, respecto de apelación presentada por la parte activa contra la sentencia anticipada emitida por éste Despacho, revocándola y ordenando continuar el trámite, encontrándose pendiente solicitud de reforma de la demanda, de llamamiento en garantía y de impulso procesal de la parte activa; todo lo cual, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El 27 de enero de 2023, se emitió sentencia anticipada (f. 154 cuad. ppl.), por parte de éste Juzgado, a solicitud de la parte pasiva y en vista de la prioridad legal de la misma frente a otras solicitudes pendientes, como la de reforma de la demanda y la de llamamiento en garantía. Además, se tuvo en cuenta la transacción en virtud de la cual la activa renunció a cualquier acción legal para ser indemnizada posteriormente al valor recibido de manos de la aseguradora, como el hecho de que la demanda no contenía pruebas más que documentales, ya obrantes en el expediente, por lo que no se consideró que estuviesen pendientes otras para su práctica.

Cabe mencionar que la decisión no se adoptó pretermitiendo la oportunidad probatoria respectiva, puesto que incluso se convocó a audiencia el 15 de septiembre, 23 de noviembre y 14 de diciembre de 2022 (f. 150 cuad. ppl.), ante el anuncio de un posible acuerdo entre las partes, al cual finalmente nunca se llegó.

Frente a la decisión de terminación anticipada, la activa interpuso recursos de reposición, improcedente, y en subsidio de apelación, que sí procedía contra sentencias y fue por ello, fue concedido en auto del 24 de febrero de 2023 (f. 169 cuad. ppl.).

1. De la decisión del Juzgado Civil del Circuito, del 17 de enero de 2024 (f. 173 cuad. ppl.), se entiende que le asiste razón a la demandante en cuanto a que debe analizarse si la aseguradora solo indemnizó lo relacionado con la reposición del vehículo accidentado, y no lo relativo a los perjuicios morales que le pudo causar la colisión, pues aquella no participó de la transacción entre la aseguradora y el demandado; máxime cuando la activa había solicitado la reforma de la demanda incluyendo nuevas pruebas testimoniales que no alcanzaron a ser decretadas por el acaecimiento de la terminación anticipada (f. 111 cuad. ppl.).

Así las cosas, obedeciendo al *Superior*, se continuará el trámite.

Al respecto, se encuentra que el 27 de octubre de 2021 (f. 111 cuad. ppl.), la demandante solicitó la reforma de la demanda y de ello no se emitió pronunciamiento por la prioridad que se repite, tenía la solicitud de terminación anticipada.

Por otra parte, el 20 de septiembre de 2021 (f. 1 cuad. llamamiento y 101 cuad. ppl.), el demandado contestó la demanda inicial y simultáneamente solicitó el llamamiento en garantía para que fuese convocada su aseguradora. Al respecto, el Juzgado emitió auto el 8 de abril de 2022 (f. 3 cuad. llamamiento), mediante el cual corrió traslado de las excepciones de mérito y admitió el llamamiento en garantía.

2. Sin embargo, dada la anticipación de la sentencia plurimencionada, lo cierto es que el trámite que se encuentra pendiente actualmente es el de admisión de la reforma de la demanda con su correspondiente traslado por diez (10) días, que es la mitad del término de la demanda inicial, acorde al artículo 93 del C.G.P., pese a que la contraparte ya contestó (f. 114) planteando excepciones de fondo; y el de pronunciamiento de fondo acerca del llamamiento en garantía que también ya fue contestado por la aseguradora (f. 13 cuad. llamamiento) y por el demandado (f. 20 cuad. llamamiento).

3. En cuanto a éste segundo tema pendiente, siguiendo los lineamientos del artículo 64 del C.G.P., deberá resolverse en la eventual sentencia nueva.

Entonces, se admitirá la reforma de la demanda al estar dentro del presupuesto del numeral 1 del artículo 93 mencionado, puesto que se solicitan pruebas nuevas, se correrá el traslado ya reseñado y al tenor de la norma, la notificación se entenderá surtida por estado.

Una vez se surta el trámite de las excepciones que puedan presentarse en el futuro, se convocará a audiencia nuevamente para el respectivo decreto y práctica de pruebas, y la emisión de una nueva sentencia.

4. Finalmente, la parte activa ha solicitado el impulso del proceso, por lo que, con la presente decisión, se entenderá atendida la petición, siendo el Juzgado el más interesado en evitar cualquier demora en el trámite, aunque recordemos que en audiencia del 23 de noviembre de 2022 (f. 151 cuad. ppl.) se suspendió por mutuo acuerdo entre las partes, hasta el 14 de

diciembre de 2022, además del trámite que se ha surtido de la segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER AL SUPERIOR, en el sentido de descartar la sentencia anticipada y en vez de ello, continuar el trámite de la reforma de la demanda que se encuentra pendiente, según lo motivado.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de responsabilidad civil extracontractual, de mínima cuantía, acorde a lo motivado y a lo establecido en auto del 23 de agosto de 2021 (f. 98 cuad. ppl.).

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, acorde a lo motivado, por el término de diez (10) días, a partir de la firmeza de la presente providencia que se entiende notificada por estado. Tanto el demandado como el llamado en garantía podrán solicitar el traslado al correo electrónico del Juzgado o en la baranda en horario laboral.

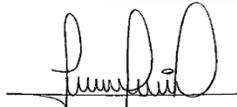
CUARTO: EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA se resolverá en la nueva sentencia que eventualmente se emita.

QUINTO: Con el presente proveído se entiende contestada cualquier solicitud de impulso procesal que las partes presenten o hayan presentado, por las razones motivadas.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024



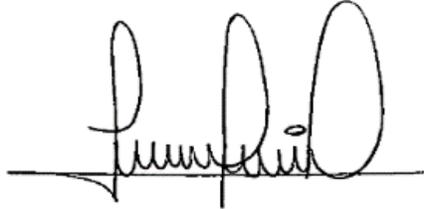
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2022-00209

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ RICARDO RUBIANO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de marzo de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la entidad ejecutante, aportando avalúo comercial y deprecando fijación de fecha y hora para remate; así como memorial solicitando la terminación por pago de las cuotas hipotecarias en mora, con levantamiento de medidas, constancia de la vigencia del pagaré, omisión de condena en costas y solicitud de verificación previa de persecución por terceros o remanentes, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada de la entidad ejecutante, aporta avalúo comercial y solicita fijación de fecha y hora de remate (f. 58).

En consecuencia, siguiendo los parámetros del artículo 444 del C.G.P., sería del caso correr traslado del mismo y resolver en el momento procesal oportuno, lo relacionado con el remate, de no ser porque también allega memorial (f. 59), deprecando la terminación del proceso por pago de las cuotas hipotecarias en mora, para lo cual solicita la verificación de persecuciones o remanentes de terceros, previo a librar la orden que corresponda en cuanto a levantamiento de medidas cautelares, omisión de condena en costas, y en especial, deprecando que se deje constancia de que el pagaré base de la ejecución continúa vigente a favor de la entidad acreedora hipotecaria y ejecutante.

Frente a éste panorama, acorde al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, ateniendo que la solicitud de la parte activa no es la terminación por pago total, sino únicamente por pago de las cuotas del crédito hipotecario en mora, la cual es elevada por abogada facultada para recibir y terminar el proceso (f. 1 y anexo electrónico), se accederá, verificado que no existe ningún otro sujeto procesal ni requerimiento que amerite la continuación de

las medidas cautelares, aunque dejando claro que continúa vigente el pagaré 90000029000, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Omítir pronunciamiento en cuanto al avalúo comercial y la programación de remate, presentados por la parte activa, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS HIPOTECARIAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo hipotecario 2022-00209, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSÉ RICARDO RUBIANO RODRÍGUEZ, dentro del cual no se presentaron terceros persecutores.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES obrantes en el expediente, teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes vigentes. Para el efecto se librarán por Secretaría los respectivos oficios a fin de que la parte interesada los tramite.

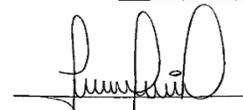
CUARTO: ARCHIVAR LA ACTUACIÓN previas las anotaciones secretariales del caso, una vez desglosados los títulos o documentos pertinentes a solicitud de parte, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO: DEJAR CONSTANCIA QUE CONTINÚA VIGENTE el pagaré 90000029000, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024



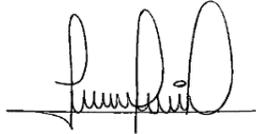
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00273

DEMANDANTE: INÉS PULIDO PULIDO Y OTRO

DEMANDADO: JULY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso una vez culminado el traslado de la contestación de la demanda sin manifestaciones de la parte activa, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

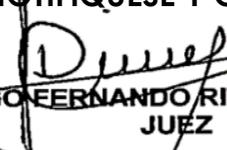
Mediante auto del 1 de marzo de 2024 (f. 24 anverso cuad. ppl. y micrositio), se corrió traslado de la contestación de la demanda (f. 83 cuad. ejecutivo), el cual actualmente se encuentra superado, sin manifestación alguna de la parte activa.

En vista de ello, acorde al artículo 443 del C.G.P., se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del mismo Código. Por lo analizado, el Juzgado,

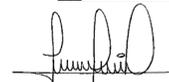
RESUELVE

FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MIERCOLES 10 de JULIO DE 2024 a las 9:30, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS, previniendo a las partes para que anuncien su correo electrónico con un día de anticipación para que se les remita a éste el respectivo link, para lo cual deberán tener descargada la aplicación en su dispositivo, y advirtiéndoles de las consecuencias de su inasistencia injustificada, contenidas en el artículo 372 y concordantes del C.G.P., con la debida carga probatoria que tiene cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**

REF: COMISORIO 004 LENGUAZAQUE EJECUTIVO No. 2023-00213
DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SEGURA MUÑOZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 4 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente comisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque para el secuestro de la cuota parte del inmueble urbano de Villapinzón trabado en la *litis* ventilada allí, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la comisión 004 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque, en el proceso ejecutivo 2023-00213 de dicho Despacho, se encuentra la providencia mediante la cual se emitió la orden de secuestro de cuota parte del inmueble con folio de matrícula **154-17344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, la cual se encuentra debidamente embargada (f. 1 y anexo electrónico). En consecuencia, este Estrado,

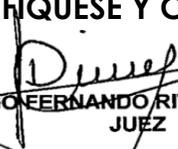
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO de la cuota parte del inmueble embargado, de la Carrera 7 No. 6 - 39 o Carrera 7 No. 5 - 181 de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria **154-17344** de la Oficina de Registro de Chocontá, **EL DIA JUEVES 11 DE JULIO a las 9:30am**, a fin de **AUXILIAR Y CUMPLIR LA COMISIÓN** conferida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE.

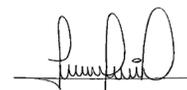
SEGUNDO: Se nombra de la lista de auxiliares de la justicia, al Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, en calidad de secuestre, quien se puede ubicar en Cra. 5 N° 5-73 Edificio del Molino OFC 211 de Chocontá, Tel. móvil 3108823401 y Correo Electrónico: disnatglo77@yahoo.es. Con la facultad del artículo 595 numeral 2 del C.G.P. Oficiese comunicado con el nombramiento.

TERCERO: Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUÉZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024



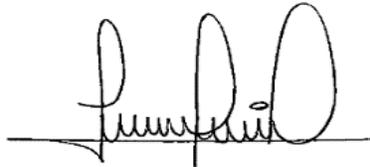
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2023-00031

DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO VELANDIA BARRANTES Y OTRO

DEMANDADO: NITO ALIRIO VELANDIA MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de la apoderada de la parte activa para que se autorice dirección de notificaciones del demandado, la cual aporta con soporte de la fuente respectiva; además de poder del nuevo apoderado de la parte pasiva anunciando "proceso de reducción de cuota alimentaria dentro del proceso ejecutivo de alimentos", a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

En primer término, se observa que la Doctora NUBIA PATRICIA ARÉVALO SEGURA, apoderada de la parte activa, aporta dirección de notificaciones del demandado con su respectiva fuente (f. 24 expte. 2023-00031), la cual se autorizará por éste Estrado, para que procesa a la notificación.

En segundo lugar, se encuentran correos electrónicos en los que el Doctor JORGE HUMBERTO CASTILLO CHAVARRIAGA, anuncia poder conferido por el demandado dentro de la presente actuación, entre otros, para contestar la demanda (f. 26 expte. 2023-00031).

Sin embargo, anuncia otras facultades relacionadas con la "conciliación al interior del proceso, como requisito de procedibilidad, solicite reducción de cuota alimentaria dentro del proceso ejecutivo de alimentos (...) 2023-00031", y no aporta contestación alguna.

Entonces, con las manifestaciones del abogado del demandado, es claro para el Juzgado, que éste conoce del proceso, pero para ampliar sus garantías, se dispondrá la notificación arriba anunciada, ya que el que su apoderado reconozca que tiene consciencia de la existencia del caso, no implica necesariamente que haya tenido acceso a la demanda, sus anexos y el mandamiento, para que pueda ejercer su derecho de contradicción debidamente.

Ahora, en cuanto al poder, se reconocerá personería jurídica acorde al artículo 75 del C.G.P., pero se requerirá al profesional para que se apegue a la técnica, puesto que parece confundir la reducción de medidas cautelares (artículo 600 del C.G.P.), con la reducción de cuota alimentaria (inciso 8 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia), cada una de las cuales tiene su respectivo procedimiento y no está siendo seguido por el togado.

Así las cosas, el Despacho judicial,

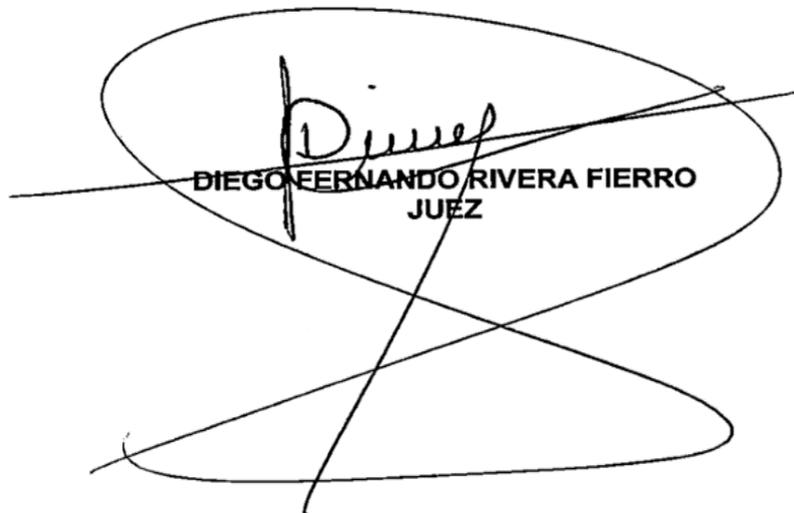
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR A LA PARTE ACTIVA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO en la dirección aportada el 19 de marzo de 2024, según lo motivado y los postulados del artículo 442 numeral 1 del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor **JORGE HUMBERTO CASTILLO CHAVARRIAGA**, con C.C. No. 16´719.973 de Cali y T.P. No. 304.856 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte pasiva acorde al artículo 75 del C.G.P. y a las facultades del poder conferido.

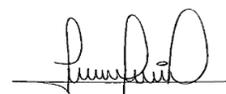
TERCERO: REQUERIR AL ABOGADO DE LA PASIVA, para que presente sus solicitudes en forma adecuada, siguiendo el procedimiento que corresponde para cada una, según se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024



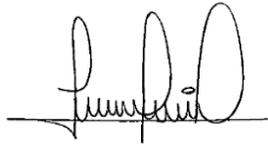
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2024-00002

DEMANDANTE: INDULÁTEX S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

DEMANDADO: SÁNCHEZ CÓRDOBA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 4 de abril de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del abogado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso en virtud de transacción celebrada entre las partes, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos a la parte pasiva y el archivo de la actuación, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta de la transacción (f. 7 y anexo electrónico) celebrada de común acuerdo entre las partes, en la cual anuncia textualmente que "*comprende todos los reclamos pendientes y/o potenciales que las partes hayan tenido, tengan o pudieran tener en relación con los conceptos derivados de la(s) factura(s) objeto de la transacción (...)*", acompañada de recibo de consignación por valor idéntico al del capital aquí demandado, se tendrá en cuenta en el mismo efecto de un PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, manifestado por la parte ejecutante, y, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia, en virtud del mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado "*transacción*".

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del proceso cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, dándole prioridad a la voluntad de las partes que es ley para ellas, cada una de las cuales actuando en causa propia mediante sus correspondientes representantes

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

legales, en tratándose de proceso de mínima cuantía (f. 2 anverso y micrositio), habiendo llegado entre las mismas a un mecanismo alternativo de solución de su conflicto, cual es la transacción, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN MEDIANTE TRANSACCIÓN.**

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que no se producirá condena en costas, una vez levantadas las medidas cautelares y entregados los títulos judiciales a la empresa demandada, que puedan obrar por cuenta de éste proceso, tal como lo solicita la parte activa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

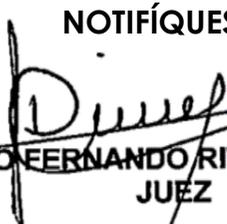
RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2024-00002, POR TRANSACCIÓN QUE LAS PARTES ASUMEN COMO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por INDULÁTEX S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en contra de SÁNCHEZ CÓRDOBA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

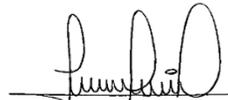
SEGUNDO. - SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, teniendo en cuenta que no hay condena en costas y que la parte activa deprecia le sean entregados los títulos judiciales obrantes, a la pasiva, para lo cual se verificará la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

QUINTO. - SE ORDENA el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

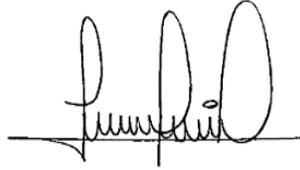
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: REIVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN PERTENEN. No. 2021-00205
DEMANDANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: ISAAC MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente de la presentación del experticio del topógrafo designado por el Juzgado, pese a que ya las partes comprobaron haberle cancelado los honorarios, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de febrero de 2024 (f. 69 anverso cuad. revindicatorio), se requirió al perito topógrafo designado por el Juzgado, para que presentase su experticio, teniendo en cuenta que las partes dieron cuenta de haberle cancelado sus honorarios.

Aún está pendiente de presentarse el experticio, sin que las partes hayan dado cuenta de si se practicó la visita al terreno o de cualquier hecho que haya impedido el desarrollo de la labor.

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen sobre la labor desarrollada por el Ingeniero JOSÉ DANIEL GUERRERO CADENA hasta la fecha y si se encuentra merito se dispondrá la compulsión de copias disciplinarias ante el Consejo Profesional Nacional de Topografía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

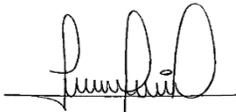
PRIMERO: REQUERIR A LAS PARTES, para que informen sobre la labor que haya realizado el Ingeniero Topógrafo JOSÉ DANIEL GUERRERO CADENA dentro del presente proceso, según lo motivado.

SEGUNDO: Una vez se obtenga respuesta de las partes, si se encuentra merito, se compulsarán **COPIAS DISCIPLINARIAS CONTRA EL INGENIERO TOPÓGRAFO JOSÉ DANIEL GUERRERO CADENA**, con Matrícula No. 25335116095CND, ante el Consejo Profesional Nacional de Topografía, acorde a lo motivado. Para ello se oficiará a los correos secretaria@cpnt.gov.co e info@cpnt.gov.co, con copia al correo del profesional, danieltopografia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., procede la Secretaría a elaborar la presente liquidación de costas:

Agencias en derecho (f. 77 anverso y micrositio) _____ \$ 93.000

Secuestre (f. 66) _____ \$ 300.000

Aporta guías de envío de documentación por empresa de correo certificado, pero no se tendrán en cuenta por cuanto fue necesario que el demandado acudiera a la baranda del Juzgado a notificarse, pues no se le remitieron completos los anexos de la demanda por la parte activa (f. 72B), como se dejó claro en auto del 20 de octubre de 2023 (f. 76 anverso y micrositio), el cual no fue objeto de recurso alguno.

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 393.000
--

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2019-00284
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA MORENO GIL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se observa que la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a los requisitos del artículo 366 del C.G.P. y por lo tanto se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado,

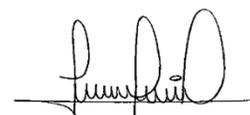
RESUELVE

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, según se motivó.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

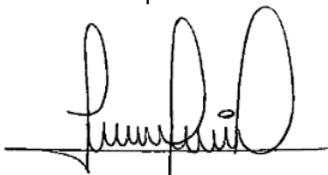
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: DIVISORIO No. 2019-00186
DEMANDANTE: FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO
DEMANDADO: BERTHA MELO RAMÍREZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con informe secretarial de los títulos judiciales que obran en relación con el mismo y que se encuentran pendientes de orden de entrega, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el auto del 23 de febrero de 2024 (f. 376 anverso cuad. ppl. y microsítio), en el cual se dispuso la suma de \$180.000 en favor del secuestre por concepto de honorarios definitivos; la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la demandante FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO (f. 377 cuad. ppl.); y el informe secretarial que da cuenta de que por cuenta de ésta actuación se encuentran consignados en depósitos judiciales \$600.000 por la demandada BERTHA MARÍA MELO RODRÍGUEZ, \$1'600.00 por el demandado DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO Y \$600.000 por la demandante arriba mencionada (f. 378 y siguientes cuad. ppl.), se realizará el siguiente análisis.

En aplicación del artículo 286 del C.G.P., se evidencia que el auto reseñado, en el que se dispuso la entrega de títulos por valor de \$1'800.000 a DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO, contiene error aritmético basado en las cifras referidas por el secuestre en su memorial del 21 de febrero de 2024 (f. 376 cuad. ppl.), y, por lo tanto, se procederá la corrección, en el sentido de que la providencia queda incólume en cuanto a los honorarios fijados al secuestre, pero éstos se deducirán de la cifra total de depósitos judiciales que por Secretaría fueron verificados en la cuenta del Juzgado y dicho total se dividirá entre los consignantes de las sumas a prorrata de lo que cada cual depositó.

Así, la cuenta del Juzgado contiene un total de \$2'800.000, de los cuales se retarán los \$180.000 de honorarios del secuestre, para un resultado de \$2'620.000, que es la cifra a repartir entre los intervinientes en el proceso que figuran como personas que realizaron las consignaciones.

Entonces, si **DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO** consignó \$1'600.000, aportó aproximadamente el 52% de la cifra que queda luego de descontar los honorarios del secuestre, mientras que **BERTHA MARÍA MELO RODRÍGUEZ y FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO** aportaron cada una \$600.000, que representan un 24% aproximadamente.

Ello se traduce en que DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO debe recibir los títulos por valor de \$1'506.400, mientras que BERTHA MARÍA MELO RODRÍGUEZ y FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO deben recibir \$556.800, cada una.

Por lo tanto, el Juzgado,

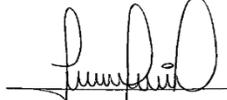
RESUELVE

TENER POR CORREGIDO el auto del 23 de febrero de 2024, por error aritmético inducido por el secuestre, en el sentido de que continúa quedando la suma de \$180.000 por concepto de honorarios definitivos de éste, pero en cuanto a la **ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES SE MODIFICA PARA DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO** por la suma de \$1'506.400, **Y SE ADICIONA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES PARA BERTHA MARÍA MELO RODRÍGUEZ Y FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO** por la suma de \$556.800 para cada una, por las razones explicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024



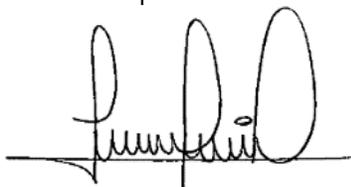
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00068

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: CARLOS JULIO CRUZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 14 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales del apoderado de la parte activa aportando liquidación de crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado virtual, avalúo comercial del predio fijado en la *litis*, y solicitud para que sea vinculado BANCOLOMBIA S.A. como acreedor hipotecario, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de febrero de 2024 (f. 38 anverso cuad. ejecutivo, emitida en audiencia), se dictó la orden de seguir adelante con la ejecución con orden expresa de que en ella se deduzca el pago realizado por el demandado y reconocido por el demandante, por valor de \$700.000.

Sin embargo, el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado del demandante, aporta liquidación de crédito (f. 39 cuad. ejecutivo y anexo electrónico), en la cual no tiene en cuenta el mentado pago parcial. Así las cosas, pese a que se corrió el respectivo traslado virtual y durante el mismo, no hizo manifestación alguna el demandado, lo cierto es que se requerirá al togado para que ajuste la liquidación a lo establecido en audiencia y a los parámetros del artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, el profesional aporta avalúo comercial para ser puesto en consideración, de acuerdo al artículo 444 del C.G.P., en relación con el inmueble que se encuentra secuestrado en desarrollo de las respectivas medidas cautelares dispuestas en el proceso (f. 40 cuad. ejecutivo). Frente a ello, se correrá el correspondiente traslado.

Finalmente, el litigante solicita la vinculación de BANCOLOMBIA S.A. como acreedor hipotecario (f. 41 cuad. ejecutivo), teniendo en cuenta información del certificado de tradición del inmueble embargado y secuestrado en comento. Acorde al artículo 462 del C.G.P., se dispondrá en consecuencia, su notificación.

Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTIVA PARA QUE AJUSTE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO según lo dispuesto en audiencia del 28 de febrero de 2024, tal como se motivó.

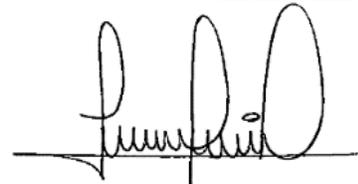
SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL AVALÚO COMERCIAL presentado por la parte activa, acorde a lo motivado. El traslado podrá ser solicitado por los interesados al correo electrónico del Juzgado o en la baranda en horario laboral.

TERCERO: NOTIFICAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO, por cuenta de la parte activa, acorde a la Ley 2213 de 2022 y normas concordantes del C.G.P., para los efectos indicados en la parte motiva, de lo cual deberá allegar los soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024



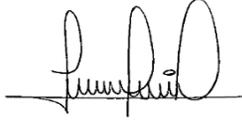
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2021-00161

DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con solicitud de adición de la sentencia, de parte del apoderado de la parte demandante, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor JUSTO ARMANDO PORRAS AHUMADA, apoderado actor, solicita (f. 158) la adición de la sentencia del 29 de febrero de 2024 (f. 157 y anexo electrónico), en el sentido de que se disponga la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, a lo cual se accederá por ser procedente acorde al artículo 287 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

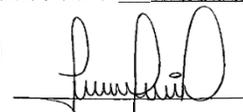
ADICIONAR LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL PRESENTE PROVEÍDO, en el sentido de que se inscriba la misma en el folio de matrícula 154-48380, para lo cual se emitirá oficio por Secretaría, a fin de que la parte interesada lo reclame en el Juzgado y tramite de manera personal ante la Oficina de Registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**

REF: PERTENENCIA No. 2021-00306

DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con solicitud de adición de la sentencia, de parte del apoderado de la parte demandante, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor JUSTO ARMANDO PORRAS AHUMADA, apoderado actor, solicita (f. 128) la adición de la sentencia del 29 de febrero de 2024 (f. 127 y anexo electrónico), en el sentido de que se disponga la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, a lo cual se accederá por ser procedente acorde al artículo 287 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL PRESENTE PROVEÍDO, en el sentido de que se inscriba la misma en el folio de matrícula 154-36696, para lo cual se emitirá oficio por Secretaría, a fin de que la parte interesada lo reclame en el Juzgado y tramite de manera personal ante la Oficina de Registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024

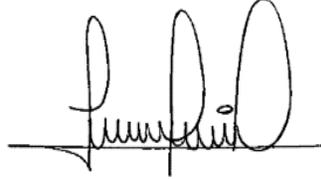
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2014-00235

DEMANDANTE: DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN Y OTRA

CAUSANTE: ELVIRA CUFÑO DE CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 14 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso una vez culminado el término conferido para que las partes de común acuerdo indicaran quién fungiría como partidor, sin manifestación alguna, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 1 de marzo de 2024 (f. 78 anverso cuad. 1), se concedió a los intervinientes en la sucesión, el término de cinco (5) días para que de común acuerdo indicaran a quien elaboraría el trabajo de partición so pena de que fuese designado por el Juzgado de entre la lista de auxiliares de la justicia.

Como en efecto se encuentra más que superado el término y las partes no hicieron manifestación alguna, se designará a la respectiva auxiliar de la justicia, a quien se le concederá el término de veinte (20) días a partir de la aceptación de su cargo, para que presente el trabajo de partición, acorde al artículo 507 del C.G.P.

Cabe mencionar que la interesada en la sucesión, DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN (f. 78) ya superó la condición en que se encontraba por cuanto su abogada reasumió el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

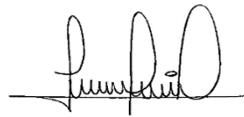
PRIMERO: DESIGNAR COMO PARTIDORA A LA DOCTORA ARACELY BARRERO LIZARAZO, teniendo en cuenta la Resolución DESAJBOR23-61 del 17 de enero de 2023 en la que figura como auxiliar de la justicia, partidora para Villapinzón, según lo motivado. Para el efecto se le remitirá comunicación para que manifieste mediante correo electrónico la aceptación de su designación y solicite las piezas procesales que requiere para la realización de su cometido.

SEGUNDO: CONCEDER EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS PARA LA ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024

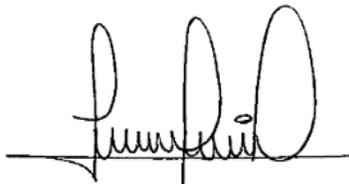


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00296
DEMANDANTE: SONIA YAMILE FONSECA MONROY
DEMANDADO: FABIO RODRÍGUEZ VALDERRAMA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 4 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con poder y memorial de la nueva apoderada del demandado, solicitando sea reconocida su calidad y el acceso a los anexos de la demanda, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 23 de febrero de 2024 (f. 4 anverso), se ordenó comisionar a los Juzgados de Paipa y a la Armada Nacional para la notificación del demandado, teniendo presente que la demandante está cobijada por amparo de pobreza, lo que la exime de la carga de notificar, corriendo ésta por cuenta del Juzgado.

En cumplimiento de dicha comisión, la Armada Nacional en efecto remitió constancia del cumplimiento de la comisión (f. 5), pero al verificar el correo del 13 de diciembre de 2023 (f. 1 y anexo electrónico), remitido por la defensora pública GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, con la demanda, se encuentra que los anexos estaban contenidos en link que presentaba error para ese entonces y a los cuales, por ello, no era posible acceder, lo que motivó requerimiento al respecto. Ello hizo que, al librarse la comisión, efectivamente, como lo anuncia la abogada ANGÉLICA DEL PILAR DAZA MARTÍNEZ, apoderada del demandado (f. 6), dichos anexos no fueran dados a conocer a su cliente.

Actualmente, ya se cuenta con el expediente virtual en el que están completas las pruebas anexadas al libelo, por lo que no solamente se reconocerá personería jurídica a la togada que se anuncia como representante de la pasiva, sino que además se dispondrá que por Secretaría se le remita el link de acceso a dicha documentación para que la pasiva quede notificada en debida forma.

Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

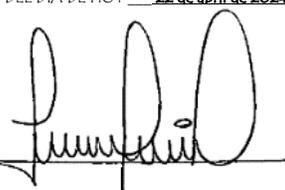
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora ANGÉLICA DEL PILAR DAZA MARTÍNEZ, con C.C. No. 52'230.274 de Bogotá y T.P. No. 111.497 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandado acorde al artículo 75 del C.G.P. y con las facultades del poder conferido.

SEGUNDO: NOTIFICAR A LA PARTE PASIVA por cuenta del Juzgado, en virtud del amparo de pobreza que cobija a la activa, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y normas concordantes del C.G.P., remitiéndole el acceso al link que figura en correo electrónico del 13 de diciembre de 2023, a la Doctora ANGÉLICA DEL PILAR DAZA MARTÍNEZ al correo angelica1daza2@gmail.com, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda, proponga excepciones o solicite pruebas si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 013
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL